



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-29/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRO

**DENUNCIADOS:** MARIO MARTÍN  
DELGADO CARRILLO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALFREDO RAMÍREZ  
PARRA

**COLABORÓ:** MARCELA VALDERRAMA  
CABRERA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-82/2021 y acumulados**, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** en la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a la concesionaria de radio **XEGYS, S.A. DE C.V.**, motivo por el cual se le impone una sanción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**GLOSARIO**

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-29/2021**

Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Mario Delgado	<i>Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal con licencia Presidente Nacional de MORENA</i>

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes**

- **Proceso electoral federal y locales 2020-2021**

1. El pasado siete de septiembre dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados. Asimismo, en diversas fechas iniciaron los procesos electorales locales para la renovación de cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de la presente anualidad. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio siguiente<sup>2</sup>.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

3. **Primera queja.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra de MORENA, Mario Delgado y de quien resultara responsable, por la difusión de un video en la cuenta de Facebook y Twitter de su dirigente nacional en la etapa de precampañas, lo que considera constituye un acto anticipado de campaña.
4. Lo anterior, ya que desde su perspectiva el contenido y mensaje del video contiene expresiones, imágenes, voz y propuestas de carácter proselitista con la finalidad de posicionar a MORENA en el actual proceso electoral federal.
5. En este sentido, el partido político denunciante manifiesta que, con dicho material audiovisual, se pretende descalificar a las instituciones electorales, a los partidos políticos y dirigentes, así como establecer información sesgada y falsa respecto de acontecimientos históricos.
6. Además, señala que se puede observar en la secuela del spot, que se descalifica a la alianza electoral entre PRI, PAN y PRD, y se hace explícita la solicitud de apoyo a MORENA.
7. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda denunciada. Igualmente, bajo la figura de tutela preventiva solicitó que se tomaran las medidas idóneas para que el Presidente Nacional de MORENA se abstuviera de seguir realizando actos anticipados de campaña y promoción personalizada al utilizar sus redes sociales para realizar expresiones político-electorales para influir en la competencia electoral.
8. **Registro y Admisión.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020**; la admitió a trámite y se reservó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-29/2021**

lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

9. **Segunda Queja.** El mismo día, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de queja en contra de MORENA, por la difusión de un promocional pautado en radio y televisión, bajo la denominación TUMOR RV y TUMOR RA, identificado con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), el cual se encuentra visible en el portal del INE.
10. Igualmente se denunció a Mario Delgado, por la difusión de este mismo promocional, en su versión extendida, en su cuenta personal de la red social de Twitter.
11. El partido denunciante expresó que el contenido y mensaje de los promocionales no eran propios de una propaganda política o electoral en época de precampaña, ya que hacía una crítica en contra de ciertos partidos políticos nacionales, y con esta situación generaba una confrontación partidaria; además de que dirigían un mensaje a la ciudadanía en el sentido de votar en contra o no votar a favor del PRI, PAN y PRD. Por ello, señaló que estos elementos son aplicables en campañas electorales, y no en periodos ordinarios o precampañas.
12. Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso constituye un acto anticipado de campaña, por lo cual solicitó como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
13. **Registro, Admisión y Acumulación.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora registró la segunda queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/109/PEF/16/2020**; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación



14. Por otro lado, advirtió que existía conexidad en la causa entre las quejas UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020 y UT/SCG/PE/PRI/CG/109/PEF/16/2020 por lo que determinó su acumulación.
15. **Medidas Cautelares.** El treinta de diciembre, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-32/2020** la Comisión de Quejas determinó procedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, se estaba ante la presencia de actos anticipados de campaña, lo que a la postre pudiera vulnerar la equidad en la contienda.
16. En este sentido, dicho órgano colegiado consideró que el video denunciado constituía propaganda electoral cuya difusión no puede darse en la etapa de precampaña, pues: 1. En el mensaje de la publicación se alude a la presente anualidad. 2. Se identifica a una alianza entre partidos políticos con características negativas y 3. Se alude tanto en el mensaje de la publicación como en el contenido del material denunciado, al acto de extirpar el TUMOR de la corrupción, misma que fue vinculada con los partidos políticos, PRI, PAN y PRD; por lo que el contenido de las publicaciones denunciadas escapaba de las finalidades que persigue la propaganda política, como lo es divulgar contenidos que comuniquen la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, estimular determinadas conductas políticas.
17. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El primero de enero, Mario Delgado y MORENA impugnaron el acuerdo de medidas cautelares.
18. El seis siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-1/2021 y acumulado, mediante la cual confirmó el citado acuerdo, ya que hasta ese momento existía un pronunciamiento de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

Especializada sobre la ilicitud de los materiales y la ilegalidad de su difusión (SRE-PSC-31/2020).

19. **Emplazamiento.** El primero de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
20. **Sentencia de la Sala Especializada.** El dieciocho de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente procedimiento, bajo los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Se **escinde** el presente procedimiento respecto al concesionario Francisco de Jesús Aguirre Gómez, y se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta y los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA.

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo.

**CUARTO.** Se realiza un **exhorto** a Mario Martín Delgado Carrillo, en los términos precisados en la resolución.

**QUINTO.** Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las **concesionarias de veintidós emisoras** de radio y televisión que se precisan en la sentencia.

**SEXTO.** Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las **concesionarias de ciento doce emisoras** de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una sanción en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral**, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a las concesionarias de radio y televisión en los términos precisados en la presente resolución.

**OCTAVO.** Se da **vista** al **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**NOVENO.** Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la sentencia.



***DÉCIMO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

21. **Sentencia de la Sala Superior.** El cinco de mayo, la Sala Superior dictó una resolución dentro del expediente **SUP-REP-82/2021 y acumulados** en virtud de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, presentados en contra de la referida sentencia de la Sala Especializada, en términos de los siguientes resolutivos:

***PRIMERO.** Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-83/2021, SUP-REP-86/20121, SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021, SUP- REP-92/2021 y SUP- REP-95/2021, al diverso SUP-REP-82/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas presentadas por GILHAAM S.A. de C.V., Radio Variedades S.A. y la Universidad de Guadalajara.*

***TERCERO.** Se **revoca** parcialmente la resolución por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por XEGYS S.A. DE C.V., para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en cuanto a los restantes recurrentes.*

22. **Acuerdo plenario.** El dos de junio, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario, a efecto de remitir el presente expediente a la autoridad instructora con la finalidad de reponer el emplazamiento respecto de la concesionaria **XEGYS, S.A. de C.V.**, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior previamente citada.
23. **Nuevo emplazamiento.** El siete de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a la concesionaria **XEGYS, S.A. de C.V.** a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

## **II. Trámite ante la Sala Especializada**

24. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-29/2021**

presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

25. El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente expediente a la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

26. Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-82/2021 y acumulados, la cual revocó parcialmente la resolución dictada en el expediente en que se actúa.

### **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

27. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
28. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de

---

<sup>3</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-29/2021**

los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

29. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
30. Al respecto, la concesionaria involucrada no hizo valer alguna causal y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

### **CUARTO. CONTROVERSIA**

31. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, consiste en determinar si se actualiza el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-32/2020 dictado por la Comisión de Quejas, respecto del promocional RA-00857-20 pautado para radio, atribuible a la concesionaria **XEGYS, S.A. de C.V. (emisora XHGYS-FM-90.1)**, lo que podría constituir una transgresión a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

### **QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

32. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con el presente cumplimiento de sentencia.

### **1. MEDIOS DE PRUEBA**



**- Documentales públicas**

33. i. Acta circunstanciada del treinta de diciembre de dos mil veinte elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó, entre otras cuestiones, la existencia, contenido y difusión de los promocionales denominados TUMOR TV y TUMOR RA en el portal de pautas del INE<sup>4</sup>, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) pautados por el partido político MORENA.
34. Asimismo, se agregó como anexo el *“REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”*, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión<sup>5</sup>, del cual se desprende que el citado promocional fue pautado para el periodo ORDINARIO, DE PRECAMPAÑA FEDERAL y PRECAMPAÑA FEDERAL en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, del diecinueve de diciembre de dos mil veinte al seis de enero.
35. ii. Reporte de detecciones proporcionado por la Dirección Prerrogativas mediante correo electrónico del veinte de enero, correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero, respecto de los promocionales RA00857-20 “TUMOR RA” y

---

<sup>4</sup> En el siguiente enlace electrónico:  
[https://portalpautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e1s1](https://portalpautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1)

<sup>5</sup> El sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



RV00716-20 "TUMOR TV", en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación para detener la transmisión de los promocionales por cada emisora.

36. En este sentido, la citada Dirección proporcionó el informe de cumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-32/2020, las constancias de notificación respecto del mencionado acuerdo, así como el catálogo de emisoras involucradas.
37. **iii.** Mediante comunicación del veintinueve de enero, la Dirección Prerrogativas proporcionó información adicional relacionada con las emisoras que presuntamente incumplieron el acuerdo de medida cautelar ACQyD-32-2020.

#### **- Documental privada**

38. **i.** Escrito de diez de junio, mediante el cual la concesionaria **XEGYS, S.A. de C.V.**, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once siguiente. A su escrito acompañó copia de un acta de notificación de treinta de diciembre de dos mil veinte, así como del oficio INE/04JDE-SON/VE/0839/2020.

## **2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

39. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
40. En relación con la **documental privada**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo genera indicios, y hará prueba al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



### 3. HECHOS ACREDITADOS

41. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

#### **a) Existencia y contenido de los promocionales TUMOR TV y TUMOR RA**

42. Se tiene por acreditada la existencia de los promocionales denominados TUMOR TV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio). Además, se tiene acreditado el contenido de dichos materiales.

#### **b) Pautado, vigencia y difusión de los promocionales**

43. Conforme al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se tiene acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por MORENA, para el periodo ordinario y de precampaña federal y local a nivel nacional, del diecinueve de diciembre de dos mil veinte al seis de enero.

#### **c) Notificación del acuerdo de medida cautelar a las concesionarias**

44. Mediante correo electrónico de veinte de enero de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas remitió las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-32/2020, a las concesionarias involucradas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

**d) Difusión de los promocionales RA00857-20 “TUMOR RA” y RV00716-20 “TUMOR TV”, con posterioridad a la emisión de la medida cautelar**

45. Mediante el referido correo electrónico de veinte de enero, la Dirección de Prerrogativas informó a la autoridad instructora, que se detectaron **1,463** (mil cuatrocientos sesenta y tres) impactos durante el periodo comprendido del 31 de diciembre de dos mil veinte al 5 de enero, mismos que de acuerdo a lo manifestado por dicha Dirección acontecieron con posterioridad a que las concesionarias involucradas se encontraban obligadas a realizar la suspensión conforme a las fechas en las cuales fueron notificadas, y respecto a la concesionaria **XEGYS, S.A. de C.V. (emisora XHGYS-FM-90.1)**, se advirtieron los siguientes tres impactos:

ENTIDAD	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	INICIO DE OBLIGACIÓN
SONORA	XHGYS-FM	RA00857-20	31/12/2020	06:21:21	30/12/2020 23:25
		RA00857-20	31/12/2020	07:52:41	30/12/2020 23:25
		RA00857-20	31/12/2020	08:41:33	30/12/2020 23:25

46. No obstante, determinar si tales detecciones están o no dentro del plazo legal, o bien, si encuentran o no alguna justificación, es una cuestión que se dilucidará en el estudio del caso concreto de la presente sentencia.

#### **4. ANÁLISIS DE FONDO**

##### **MARCO NORMATIVO**

- **Medidas cautelares**

47. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las



infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

48. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
49. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Autoridad Instructora valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
50. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
51. En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión de Quejas o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Autoridad Instructora, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.



52. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
53. Además, también encontramos que el artículo 443, párrafo 1, inciso n) y 447, inciso e), señala que constituye infracciones de los partidos políticos y de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.
54. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
55. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.

## CASO CONCRETO



56. En el caso particular, la autoridad instructora inició de oficio el posible incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-32/2020** de treinta de diciembre del dos mil veinte, el cual se atribuye a diversas concesionarias de radio y televisión, entre ellas a **XEGYS, S.A. de C.V.**, toda vez que se aduce, fueron omisas en suspender oportunamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo anterior, de conformidad a los puntos de acuerdo siguientes:

(...)

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de las publicaciones realizadas por Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA en las cuentas de su redes sociales de Twitter y Facebook con las URLs <https://twitter.com/i/status/1343589428619579399>, <https://fb.watch/2FRVWBsdh1> en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado A.**

**SEGUNDO.** Se ordena a Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar las publicaciones de los vínculos de internet materia de pronunciamiento, así como eliminar cualquier otra publicación que contenga el material denunciado, ya sea en sus redes sociales personales, o bien, del partido político que dirige, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra. en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO Apartado A.**

**TERCERO.** Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del posible uso indebido de la pauta atribuible a MORENA, derivado de la difusión de los promocionales **TUMOR RV y TUMOR RA**, identificados con los números de folio **RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio)** de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO Apartado B.**

**CUARTO.** Se ordena a MORENA, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales **TUMOR RV y TUMOR RA**, identificados con los números de folio **RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio)** aperebiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**QUINTO.** Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión de los promocionales **TUMOR RV y TUMOR RA**, identificados con los números de folio **RV-00716-20 (versión**



*televisión) y RA-00857-20 (versión radio) y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.*

**SEXTO.** *Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión de los promocionales **TUMOR RV** y **TUMOR RA**, identificados con los números de folio **RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio)** y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.*

**SEPTIMO.** *Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

**OCTAVO.** *En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)

57. En este sentido, como se advierte, de conformidad al punto **SEXTO** del Acuerdo, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo que no podría exceder de **doce horas** a partir de la notificación del acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de detener la difusión de los promocionales **TUMOR RV** y **TUMOR RA**, identificados con los números de folio **RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio)**.
58. Conforme a lo anterior, del reporte generado por la Dirección de Prerrogativas, se detectó que posterior a la notificación del acuerdo **ACQyD-INE-32/2020**, dictado por la Comisión de Quejas, y transcurrido el plazo de doce horas concedido para la suspensión de los citados materiales, la autoridad instructora consideró que diversas concesionarias, entre ellas **XEGYS, S.A de C.V. (emisora XHGYS-FM-90.1)** podrían, en principio, haber inobservado la citada suspensión.
59. Ahora bien, para el estudio de la presente infracción, es necesario señalar las circunstancias bajo las cuales fue notificado el acuerdo de medidas cautelares a la concesionaria involucrada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

60. Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el citado acuerdo le fue notificado a dicha concesionaria el 30 de diciembre de 2020, a las 11:25 horas, como se muestra en el acta de notificación<sup>6</sup>:

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

**Nombre del concesionario:** Juan Javier Carrizales Luna, representante legal de la empresa XEGYS, S.A. DE C.V. concesionario de la emisora XHGYS-FM en el estado de Sonora.

**Domicilio del concesionario:** Avenida Abelardo L. Rodríguez, número 180-43, Colonia Centro, Guaymas, Sonora, México.

**Expediente:** UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020.

**Materia de la notificación:** Oficio No. INE/04JDE-SON/VE/0839/2020, suscrito por la C. Hada Rosabel Salazar Burgos. Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, el oficio INE-UT/STCQyD/097/2020, acuerdo ACQyD-INE-32/2020 emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias ambos del Instituto Nacional Electoral y la Sentencia SRE-PSC-31/2020, en los que se declara lo siguiente:

[...]  
"Cuarto. Es existente la infracción por uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa en los términos precisados en esta sentencia."  
[...].

**Fecha y hora de inicio de la diligencia:** 30 de diciembre de 2020 a las 11:00 hrs

**Datos del notificador:** Jorge Enrique Soto Murillo, servidor público del Instituto Nacional Electoral, quien se identifica con credencial de empleado número 8424.

**Elementos para cerciorarse del domicilio correcto:**

La nomenclatura del inmueble mismo que tiene las siguientes características: Edificio de cuatro plantas color café y crema, en el cuarto piso se encuentran las oficinas de la radio con un letrero en la puerta frontal de acceso que dice "Radiovisa.TV, 90.1 FM"

El dicho de la persona con los datos siguientes:

- o Nombre: José Luis Durán Sotelo.
- o Relación con la persona buscada: manifiesta ser administrador de la radio a notificar.

1

<sup>6</sup> Visible en el disco compacto ubicado en el folio 294, del tomo I del expediente (en la ruta siguiente: NOTIFICACIONES ACQyD-INE-32/2020 / ACQyD-32 PARTE 5.zip / SONORA). Sin que dicha notificación haya sido objetada por la concesionaria en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

o [redacted] se identifica con credencial para votar Instituto Federal Electoral con número de OCR 1058063118614.

o Descripción física: persona de tez blanca, ojos café oscuros, cabello corto entrecano y de 1.75 metros de estatura aproximadamente.

Visto lo anterior solicité a la persona que me atiende la presencia del concesionario, su representante legal o autorizado, quien me informó que no se encuentra en este momento, por lo que en este acto entiendo la diligencia con la persona descrita con anterioridad, quien acepta recibir los oficios, acuerdo y sentencia y se da por notificado legalmente.

Fundamento legal de la notificación: Artículos 55, numeral 1, incisos g) y o); 162, numeral 1, inciso c); 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 29, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Fecha y hora de conclusión de la diligencia:** 30 de diciembre de 2020 a las 11:25 AM

Lic. Jorge Enrique Soto Murillo  
Nombre y firma del notificador

Nombre y firma de la persona con quien se realizó la notificación

2

61. De igual forma, en el expediente también se localiza el oficio respectivo, el cual se describe a continuación:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sonora

04 Junta Distrital Ejecutiva

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Asunto:** Notificación del ACQyD-INE-32/2020 y orden de suspensión del material indicado.

**Oficio:** INE/04JDE-SON/0839/2020

Guaymas, Sonora, a 30 de diciembre de 2020.

JUAN JAVIER CARRIZALES LUNA  
REPRESENTANTE LEGAL DE XEGYS, S.A. DE C.V.  
CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHGYS-FM  
EN GUAYMAS, SONORA.

Fundamento legal:  
Artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 55, numeral 1, inciso g); 160, numeral 2; 162, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 2; 4, numeral 2, incisos c) y e); y 7, numeral 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020 Y SU ACUMULADO

**Acuerdo o sentencia que se notifica:** ACQyD-INE-32/2020.

**Material a sustituir:**

ACTOR	TIPO DE PAUTA	MATERIAL QUE SE SUSPENDE		MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
		REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSIÓN
MORENA	TODAS	RA00857-20	TUMOR RA	RA00855-20	Morena Unido
		RV00716-20	TUMOR TV	RV00715-20	Morena Unido

Materia:  
"SEXTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la

RECEBI OFICIO, ACUERDO Y SENTENCIA 30/12/20  
Jorge Enrique Soto Murillo

AVISO  
Avenida Abilario L. Rodríguez  
No. 182 Int. 41 col. centro C.P. 85400  
Guaymas, Sonora. Tel: 01 622 241 1111



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

  
Sonora  
**04 Junta Distrital Ejecutiva**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
*Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión de los promocionales TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.*

**Disponibilidad del material sustituto:**

El material a transmitirse se encuentra disponible para su descarga en el portal <https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/>

**Plazo para llevar a cabo la suspensión de la transmisión:**  
12 horas

**Anexo:** ACQyD-INE-32/2020

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
VOCAL EJECUTIVA

DRA. HADA ROSABEL SALAZAR BURGOS

\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral\*

C.c.p. Archivo  
INE/13/2/2020

FIRMADO POR: SALAZAR BURGOS HADA ROSABEL  
E: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral  
ID: 362493  
RASS: A1DE3DB67E04E0EA571911BC2D9DC019  
C47EB21656F9150EAF1FF710

62. En atención a lo anterior, se advierte con claridad que el acto a notificar consistió, en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con la clave **ACQyD-INE-32/2020**, diligencia en la cual se le señaló al denunciado el material que debía suspender, así como aquel por el cual debía ser sustituido y el plazo otorgado para ello.
63. Asimismo, se acredita que el cómputo del plazo de las doce horas para suspender el promocional **RA-00857-20 (versión radio)**, por parte de la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V., inició entonces a partir de las 11:25 horas del treinta de diciembre de dos mil veinte.
64. En consecuencia, posterior a las 23:25 horas del mismo treinta de diciembre de dos mil veinte ya no se debía difundir el citado promocional.
65. En este sentido, como se adelantó, conforme al monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas<sup>7</sup>, se advierte que en fecha posterior al

<sup>7</sup> El cual cuenta con valor probatorio pleno conforme a la Jurisprudencia 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



plazo otorgado a la concesionaria para suspender el referido promocional se detectaron los siguientes tres impactos:

ENTIDAD	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DE DETECCIÓN	HORA DE DETECCIÓN	INICIO DE OBLIGACIÓN
SONORA	XHGYS-FM	RA00857-20	31/12/2020	06:21:21	30/12/2020 23:25
		RA00857-20	31/12/2020	07:52:41	30/12/2020 23:25
		RA00857-20	31/12/2020	08:41:33	30/12/2020 23:25

66. Por lo anterior, se demuestra que la citada concesionaria no cumplió con atender los términos del **ACQyD-INE-32/2020**, dictado por la Comisión de Quejas.
67. Ahora bien, la concesionaria en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once junio<sup>8</sup>, hizo valer lo siguiente.
- El Acuerdo ACQyD-INE-32/2020 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares le fue notificado el treinta de diciembre de dos mil veinte a las 19:48 horas mediante el oficio INE/04JDE-SON-VE/0839/2020, y que en la hoja dos de dicho oficio se le daba un plazo de 24 horas para llevar a cabo la suspensión.
  - En este sentido, el representante indicó que la suspensión del material ordenado había sido puntual dentro de las 24 horas y, por lo tanto, las supuestas detecciones que aparecían en el “Reporte de Detecciones” fueron transmitidas con antelación a que se venciera el plazo ordenado.
  - Además, argumentó que la fecha de inicio de la obligación que señalaba el “Reporte de Detecciones” no coincidía con el plazo dado para llevar a cabo la sustitución de los materiales que fue 24 horas.
  - A fin de acreditar su dicho, ofreció como pruebas las copias del acta de notificación y del oficio INE/04JDE-SON/VE/0839/2020, del treinta de diciembre de dos mil veinte, en el que se señalaba como plazo para llevar a cabo la suspensión de la transmisión, 24 horas.

<sup>8</sup> Visible a folio 5491-5498 del tomo VII del expediente.



68. Las documentales presentadas por la concesionaria se muestran a continuación:

**Copia del acta de notificación**



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Nombre del concesionario:** Juan Javier Carrizales Luna, representante legal de la empresa XEGYS, S.A. DE C.V. concesionario de la emisora XHGYS-FM en el estado de Sonora.

**Domicilio del concesionario:** Avenida Abelardo L. Rodríguez, número 180-43, Colonia Centro, Guaymas, Sonora, México.

**Expediente:** SRE-PSC-31/2020.

**Materia de la notificación:** Oficio No. INE/04JDE-SON/VE/0839/2020, suscrito por la C. Hada Rosabel Salazar Burgos, Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, el oficio INE-UT/STCOyD/097/2020, emitido la Comisión de Quejas y Denuncias ambos del Instituto Nacional Electoral y la Sentencia SRE-PSC-31/2020, en los que se declara lo siguiente:

[...]  
**"Cuarto. Es existente la infracción por uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa en los términos precisados en esta sentencia."**  
[...].

**Fecha y hora de inicio de la diligencia:** 30 de diciembre de 2020 a las 19:44 horas.

**Datos del notificador:** Hada Rosabel Salazar Burgos, servidor público del Instituto Nacional Electoral, quien se identifica con credencial de empleado número 22239.

**Elementos para cerciorarse del domicilio correcto:**

La nomenclatura del inmueble mismo que tiene las siguientes características: Edificio de cuatro plantas color café y crema, en el cuarto piso se encuentran las oficinas de la radio con un letrero en la puerta frontal de acceso que dice "Radiovisa.TV, 90.1 FM"

El dicho de la persona con los datos siguientes:

- o Nombre: José Luis Durán Sotelo.
- o Relación con la persona buscada: manifiesta ser administrador de la radio a notificar.

1

- o Medio y folio de identificación: se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de OCR 1058063118614.
- o Descripción física: persona de tez blanca, ojos café oscuros, cabello corto entrecano y de 1.75 metros de estatura aproximadamente.

Visto lo anterior solicité a la persona que me atiende la presencia del concesionario, su representante legal o autorizado, quien me informó que no se encuentra en este momento, por lo que en este acto entiendo la diligencia con la persona descrita con anterioridad y autorizada por la radio para recibir notificaciones, quien acepta recibir los oficios y sentencia y se da por notificado legalmente.

**Fundamento legal de la notificación:** Artículos 55, numeral 1, incisos g) y o); 162, numeral 1, inciso c); 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 29, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Fecha y hora de conclusión de la diligencia:** 30 de diciembre de 2020 a las 19:48 horas.

  
**Dra. Hada Rosabel Salazar Burgos**  
Nombre y firma del notificador

  
Nombre y firma de la persona con quien se realizó la notificación

2

**Oficio INE/04JDE-SON/VE/0839/2020**



Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Sonora

Oficio No. INE/04JDE-SON/VE/0839/2020

**Asunto:** Se notifica oficio INE-UT/STCOyD/097/2020 y sentencia SRE-PSC-31/2020.

Guaymas, Sonora, 30 de diciembre de 2020.

Juan Javier Carrizales Luna  
Representante legal de la empresa XEGYS, S.A. DE C.V. concesionario de la emisora XHGYS-FM en el estado de Sonora.  
Avenida Abelardo L. Rodríguez, número 180-43, Colonia Centro, Guaymas, Sonora.

**Presente.**

**Fundamento legal:**

Artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 55, numeral 1, inciso g); 160, numeral 2; 162, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso c); 2, numeral 2; 4, numeral 2, inciso e) y 7, numeral 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**Expediente:** SRE-PSC-31/2020

**Asunto.** El Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Dirección Ejecutiva el oficio INE-UT/STCOyD/097/2020, por el que informa que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró existente la infracción por uso indebido de la pauta atribuida a MORENA por la difusión de los promocionales denominados RA00857-20 "TUMOR RA" y RV00716-20 "TUMOR TV", y como consecuencia jurídica, no pueden ser difundidos en la etapa de precampaña e intercampaña del actual proceso electoral.

**Materia a sustituir:**

ACTOR	MATERIAL QUE SE SUSPENDE			MATERIAL QUE LO SUSTITUYE		
	TIPO DE PAUTA	REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSIÓN	
MORENA	TODAS	RA00857-20	TUMOR RA	RA00855-20	Morena Unido	
		RV00716-20	TUMOR TV	RV00715-20	Morena Unido	

1



Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Sonora

Oficio No. INE/04JDE-SON/VE/0839/2020

**Asunto:** Se notifica oficio INE-UT/STCOyD/097/2020 y sentencia SRE-PSC-31/2020.

**Materia:**

"Cuarto. Es existente la infracción por uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa en los términos precisados en esta sentencia."

**Disponibilidad del material sustituto:**

El material a transmitirse se encuentra disponible para su descarga en el portal <https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRTS/>

**Plazo para llevar a cabo la suspensión de la transmisión:**

24 horas

**Anexo:** oficio INE-UT/STCOyD/097/2020 y Sentencia SRE-PSC-31/2020

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

  
**C. Hada Rosabel Salazar Burgos**  
Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora

2



69. No obstante lo argumentado por la concesionaria, se observa que la notificación a la que hace referencia se relaciona con documentos o constancias relativas a un procedimiento diverso y ajeno al acuerdo de medidas cautelares que fueron objeto del presente procedimiento.
70. En efecto, de las documentales proporcionadas por el representante legal de XEGYS, S.A. de C.V., se obtiene que el acto materia de la notificación consistió en el oficio INE-UT/STCQyD/097/2020 así como la sentencia dictada en el diverso expediente SRE-PSC-31/2020; sin que de su análisis integral se obtenga que, a través de la mencionada notificación, se haya hecho de su conocimiento el acuerdo de medidas cautelares con la clave **ACQyD-INE-32/2020**.
71. Aunado a que no pasa inadvertido para esta Sala Especializada, que la notificación del mencionado acuerdo de medidas cautelares se realizó al menos ocho horas antes de haber recibido la notificación que ahora el denunciado hace de conocimiento de este órgano jurisdiccional, diligencia que como se señaló está relacionada con un expediente diverso.
72. En este sentido, la concesionaria debió actuar de manera diligente desde que tuvo conocimiento del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, con la finalidad de suspender la transmisión de un promocional que, desde una perspectiva preliminar, era ilícita su difusión.
73. Además, la concesionaria no presentó elementos idóneos y pertinentes para desvirtuar el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, en el cual se identifican los impactos imputados.
74. En consecuencia, derivado de lo anterior, **se acredita** el incumplimiento al citado acuerdo de medidas cautelares, por parte de la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V. (emisora XHGYS-FM-90.1).
75. Por lo anterior, se debe determinar su responsabilidad y fijarle la sanción que les corresponda derivada de la infracción cometida, lo anterior, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

## **SEXTO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

76. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
77. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003<sup>9</sup>, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

---

<sup>9</sup> Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.



78. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
79. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
80. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
81. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la concesionaria de radio XEGYS, S.A. de C.V., lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
82. De esta forma, el citado inciso señala que las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente<sup>10</sup> en caso de concesionarios de radio y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.

---

<sup>10</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



83. Por su parte, la aplicación de la sanción se hará de manera individualizada por cada emisora, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.
84. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

#### **1. Bien jurídico tutelado.**

85. En el presente caso se acreditó el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-32/2020 dictada por la Comisión de Quejas, la cual ordenó a diversas concesionarias de radio y televisión suspender la difusión, entre otros, del promocional TUMOR RA, identificado con el número de folio RA-00857-20 (versión radio), y que lo sustituyeran por el material que le ordenara la Dirección de Prerrogativas; por lo que el bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

#### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

86. **Modo y tiempo.** La conducta infractora se actualizó toda vez que la concesionaria denunciada no dio cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-32/2020 dictada por la Comisión de Quejas, en concreto, al no abstenerse de difundir el mencionado promocional, de conformidad a lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

ordenado en dicho acuerdo, material que fue difundido en los siguientes términos:

CONCESIONARIA	EMISORA Y/O CANAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	IMPACTOS TOTALES
XEGYS, S.A de C.V.	XHGYS-FM-90.1	31/12/2020	3

87. **Lugar.** Los impactos del promocional se transmitieron en el estado de Sonora.

### **3. Pluralidad o singularidad de las faltas.**

88. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque se difundió en tres ocasiones el promocional.

### **4. Intencionalidad.**

89. De las constancias del expediente no se advierte que la concesionaria haya tenido la intención de incurrir en la infracción acreditada, elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.

### **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

90. La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-32/2020 por parte de la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V., esto, al no haber cesado la difusión de un promocional pautado en tiempos del Estado, la cual tuvo cobertura en el estado de Sonora, durante la etapa de precampaña federal y locales concurrentes.

### **6. Beneficio o lucro.**



91. No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.
92. **7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora<sup>11</sup>; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

### **8. Calificación de la falta.**

93. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta acreditada como **leve**.
94. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- El bien jurídico afectado consistió en dejar de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral contenida en una medida cautelar, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
  - El incumplimiento tuvo verificativo en treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con impacto en el estado de Sonora.
  - La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
  - Se realizó dentro de la etapa de precampañas en el ámbito federal y locales concurrentes.
  - Se advierte que el número de impactos fue mínimo.

---

<sup>11</sup> En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



## 9. Sanción a imponer.

95. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **LEVE**, es que se determina procedente imponer a la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V. (emisora XHGYS-FM-90.1) una sanción consistente en una **amonestación pública**.
96. Cabe resaltar, que si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
97. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.
98. En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así



como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

99. Es así como la calificación leve de la falta por las razones antes apuntadas, el número de impactos detectados, así como que se advirtió que la medida fue atendida casi en su totalidad; aunado a que no fue intencional y se realizó en etapa de precampaña federal y local en el estado de Sonora, es lo que nos permite fijar los parámetros correspondientes para el sujeto infractor.
100. Es decir, en el caso concreto se moduló la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos, atendiendo, además, al grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento que han quedado expuestas, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
101. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al **Catálogo de Sujetos Sancionados** en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a la concesionaria denunciada, por lo que se le impone una **amonestación pública**, en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-29/2021**

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.